

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EMILIO ALFONSO CACUA GRANADOS
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE RUBIANO GIL y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00397.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por EMILIO ALFONSO CACUA GRANADOS contra WILSON ENRIQUE RUBIANO GIL y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante acta individual de reparto adiada 10 de mayo de 2022, la Oficina de Reparto de esta ciudad, remitió al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, la presente demanda para su conocimiento, agencia judicial que en proveído de calenda 29 de junio de 2022, la rechazó y ordenó su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad, bajo el argumento que: “... se tiene que en procesos como el de objeto de estudio, será el avalúo de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (artículo 26 # 2 C. G. P.), y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para sumir el conocimiento del proceso (artículo 25 *ibidem*), siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 # 7 C. G. P.), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 # 1 *ibidem*)”.

Para efectos de determinar la competencia territorial de los procesos de pertenencia, tenemos que el num. 7 del art. 28 del C.G. del P., establece que “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*” (Subraya fuera del texto).

Ahora, en materia de procesos de pertenencia, la cuantía se determina, según lo estatuido en el num. 3 del art. 26 ídem: “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*” (Subraya fuera del texto).

Por otro lado, el art. 17 del C.G. del P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.
10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (Subraya y negrillas fuera del texto).

Ahora, los procesos de mínima cuantía son aquellos que “... *versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*” (Inc. 2 del art. 25 ejusdem), que para este año 2022, equivale a la cantidad de \$40.000.000.

En el caso *sub Litem*, el demandante pretende: “*Se declare.... La prescripción adquisitiva ordinaria en favor del señor EMILIO ALFONSO CACUA GRANADOS...*”, es decir, que en el presente asunto se discuten derechos reales, por lo que el funcionario judicial competente es el juez civil de la ciudad de Santa Marta, en razón que es el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de usucapión.

Asimismo, se detecta que, en virtud a lo dispuesto en el precitado artículo 17, la agencia judicial competente es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por tratarse el presente asunto de mínima cuantía, pues, el avalúo del inmueble materia de esta causa corresponde a la suma de \$ 21.493.000, tal como se evidencia de los documentos aportados con la demanda.

Incumbe entonces, a juicio de esta funcionaria, conforme a los argumentos esgrimidos no avocar el conocimiento de este proceso por no ser competente para ello, de tal manera provocamos Conflicto Negativo de Competencia, ordenando remitir la foliatura a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que defina la colisión de competencia y asigne la misma a quien efectivamente corresponde.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - PROVOCAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, por las razones que preceden.

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca6986959805dd3a35084cd8039945ec143a752e8d7b07c0d0fbf6f7b937404**

Documento generado en 26/08/2022 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y
ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ SILVA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00305.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ SILVA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, el promotor solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, sin embargo, dichos cánones de arrendamiento deben solicitarse individualmente una por una y a continuación de cada una de ellas, los intereses moratorios correspondientes a cada una, teniendo en cuenta que cada uno de estos valores es una pretensión individualmente considerada, tal y como lo prescriben para los hechos y las pretensiones el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconocer Personería jurídica a la Dra. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71daa4edc5a54cc46b28329f54e04e94cb98c358a5d853d3da880fc4082d649**

Documento generado en 26/08/2022 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE MONTAÑO y ARELYS CECILIA MONTAÑO SILVERA
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO MONTAÑO MORALES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00438.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por OMAR ENRIQUE MONTAÑO y ARELYS CECILIA MONTAÑO SILVERA contra JUAN FRANCISCO MONTAÑO MORALES, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, este despacho advierte al polo activo que no tuvo en cuenta, lo preceptuado en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., que señala: “...**DETERMINACION DE CUANTIA:** *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”.

Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 de C.G.P establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

De conformidad con el art. 25 del C. G del P., en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, pues, se trata de un proceso de mínima cuantía, en razón a que, según certificado del avalúo aportado con la demanda, el inmueble se encuentra avaluado por el valor de \$28.644.000.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por OMAR ENRIQUE MONTAÑO y ARELYS CECILIA MONTAÑO SILVERA contra JUAN FRANCISCO MONTAÑO MORALES, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edebd1e6d398bc07f5ceaeef2d579f42fb10049f1085545fd832a9cd087fe03c**

Documento generado en 26/08/2022 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>